

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14237 LEY 16/1992, de 16 de junio, de concurrencia de España al noveno aumento de cuotas del Fondo Monetario Internacional.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Exposición de motivos

El Fondo Monetario Internacional es una de las dos Instituciones que surgieron tras la Conferencia de Bietton-Woods en 1944, sus objetivos se centran en el fomento de la cooperación monetaria entre sus miembros, favorecer la expansión y el crecimiento equilibrado del comercio internacional, promoción de la estabilidad cambiaria, establecimiento de un sistema multilateral de pagos en las transacciones corrientes, proporcionar recursos a los miembros con dificultades de balanza de pagos para su ajuste y reducir la duración y el importe de los desequilibrios externos de sus miembros.

A lo largo de su existencia, el Fondo Monetario Internacional ha adaptado sus actuaciones a las conclusiones cambiantes del entorno internacional y se ha intensificado su papel como proveedor de recursos a aquellos miembros que presentan mayores desequilibrios, poniendo a su disposición un amplio abanico de facilidades financieras.

España forma parte del Fondo Monetario Internacional desde el 4 de julio de 1958 (D2-01/58) y desde entonces ha participado en todas las sucesivas reposiciones de recursos que se han llevado a cabo, habiendo comprometido hasta la fecha 1.286 millones de Derechos Especiales de Giro (DEG).

La necesidad de hacer frente al deterioro previsto de la posición de liquidez del Fondo, que atentaba contra la naturaleza eminentemente monetaria de la Institución y el consiguiente carácter rotativo de sus recursos, determinó que por el Comité Interno del Fondo Monetario Internacional, en su reunión de septiembre de 1989, se aprobase la Propuesta de Novena Revisión de Cuotas.

Todos los países pertenecientes al Fondo Monetario Internacional concurren a esta Novena Revisión de Cuotas y cada uno de ellos recibirá la parte que les corresponde, de forma que sus cuotas relativas no sufran variaciones.

El incremento de cuotas es del 50 por 100, de forma que las cuotas totales pasan de 90.130 millones a 135.215 millones de Derechos Especiales de Giro.

España realizará una nueva aportación de 649,4 millones de Derechos Especiales de Giro, con lo que su cuota en Fondo Monetario Internacional ascenderá a 1.935,4 millones de Derechos Especiales de Giro sin que su cuota relativa, 1,41 por 100 del total, se vea modificada.

La presente Ley tiene por fin autorizar la participación de España en la mencionada Revisión de Cuotas del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 1. Aumento de la cuota

España aumentará su cuota en el Fondo Monetario Internacional hasta la cifra de 1.935,4 millones de Derechos Especiales de Giro, de conformidad con lo estipulado en la Resolución número 45-2, adoptada con efecto desde el 21 de mayo de 1990 por la Junta de Gobernadores de dicho Organismo, y cuya traducción figura aneja a la presente Ley.

Artículo 2. Pago de la cuota

El pago por España del importe del aumento de su cuota, que asciende a 649,4 millones de Derechos Especiales de Giro, se efectuará en un 25 por 100 en Derechos Especiales de Giro y el 75 por 100 restante en pesetas, a depositar en las cuentas del Fondo.

Disposición final primera. Autorización al Banco de España.

Se autoriza al Banco de España, conforme a lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 41/1971, de 15 de noviembre, para aplicar los Derechos Especiales de Giro, las monedas extranjeras y pesetas que sean necesarios para el pago del referido aumento de cuota.

A efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones previstas en el artículo 4.º del Decreto-ley de 4 de julio de 1958.

Disposición final segunda. Autorización al Ministerio de Economía y Hacienda.

1. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para adoptar, en el ámbito de sus competencias, cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

2. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para tomar las medidas pertinentes en orden a disponer el pago del citado aumento de cuota en el Fondo Monetario Internacional, incluida la posibilidad de suscribir y liberar pagarés y otros títulos sin interés, no negociables, y pagaderos a la vista y a la par en sustitución de los desembolsos en pesetas, de conformidad con el artículo III, sección cinco, del Convenio constitutivo.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 16 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

RESOLUCION DE LA JUNTA DE GOBERNADORES NUMERO 45-2, DE 28 DE JUNIO DE 1990

Aumento de las cuotas de los países miembros: Novena Revisión General.

Por cuanto el Directorio Ejecutivo ha sometido a consideración de la Junta de Gobernadores un informe titulado «Aumento de las cuotas de los países miembros: Novena revisión general», que contiene recomendaciones sobre los aumentos de las cuotas de los distintos países miembros del Fondo y,

Por cuanto el Directorio Ejecutivo ha recomendado la adopción de la siguiente resolución de la Junta de Gobernadores, en la que se proponen aumentos de las cuotas de los países miembros del Fondo como resultado de la novena revisión general de cuotas y se regulan ciertos asuntos conexos, por votación sin reunión con arreglo a la Sección 13 de los Estatutos del Fondo;

Por tanto, la Junta de Gobernadores resuelve por la presente:

1.º El Fondo Monetario Internacional propone que, con sujeción a las disposiciones de esta resolución, las cuotas de los países miembros se aumenten a las cantidades indicadas en el Anexo de esta Resolución.

2.º El aumento de la cuota de un país miembro propuesto en esta resolución sólo surtirá efecto si el país miembro notifica al Fondo que lo acepta a más tardar en la fecha que corresponda según el párrafo 4, y lo paga íntegramente en el plazo determinado conforme al párrafo 5, excepto que ningún país miembro que tenga obligaciones en mora con la Cuenta de Recursos Generales por recompras, cargos o contribuciones podrá aceptar ni pagar el aumento de su cuota hasta ponerse al día en el pago de esas obligaciones.

3.º Ningún aumento de cuota entrará en vigor antes de la última de las dos fechas siguientes:

1) Durante el periodo que finaliza el 30 de diciembre de 1991, la fecha en que el Fondo determine que los países miembros que han

aceptado el aumento de sus cuotas reúnen no menos del 85 por 100 del total de las cuotas al 30 de mayo de 1990, o, con posterioridad al 30 de diciembre de 1991, la fecha en que el Fondo determine que los países miembros que han aceptado el aumento de sus cuotas reúnen no menos del 70 por 100 del total de cuotas al 30 de mayo de 1990, o

II) La fecha de entrada en vigor de la tercera enmienda del Convenio Constitutivo.

4.º La notificación a que se refiere el párrafo 2 se efectuará por intermedio de un funcionario debidamente autorizado del país miembro y deberá recibirse en el Fondo antes de las dieciocho, hora de Washington, del día 31 de diciembre de 1991, aunque el Directorio Ejecutivo podrá, a su discreción, prorrogar este plazo.

5.º Los países miembros pagarán al Fondo el aumento de su cuota en el plazo de treinta días, a contar de la última de las fechas siguientes: a) La fecha en que notifiquen al Fondo su aceptación, o b) La fecha de la determinación por el Fondo de que se ha cumplido el requisito correspondiente a la entrada en vigor del aumento de cuotas a que se refiere el párrafo 3, excepto que el Directorio Ejecutivo podrá, a su discreción, prorrogar este plazo.

6.º Al decidir la prórroga del plazo de aceptación o del pago del aumento de cuotas, el Directorio Ejecutivo considerará en especial la situación de los países miembros que aún deseen aceptar o pagar el aumento de su cuota, incluidos los que tengan atrasos prolongados con la Cuenta de Recursos Generales por concepto de recompras, cargos o contribuciones en mora y que, a juicio de la Institución, estén colaborando para liquidar dichas obligaciones.

7.º Los países miembros pagarán el 25 por 100 de su aumento en Derechos Especiales de Giro o en las monedas de otros países miembros que el Fondo especifique con la conformidad de los respectivos países emisores, o parte en Derechos Especiales de Giro y parte en esas monedas. El resto del aumento se pagará en la moneda nacional del país miembro aceptante.

ANEXO

Cuota propuesta
(En millones de DEG)

1. Afganistán	120,4
2. Alemania, República Federal de	8.241,5
3. Angola	207,3
4. Antigua y Barbuda	8,5
5. Arabia Saudita	5.130,6
6. Argelia	914,4
7. Argentina	1.537,1
8. Australia	2.333,2
9. Austria	1.188,3
10. Bahamas, Las	94,9
11. Bahrein	82,8
12. Bangladesh	392,5
13. Barbados	48,9
14. Bélgica	3.102,3
15. Belice	13,5
16. Benin	45,3
17. Bhután	4,5
18. Bolivia	126,2
19. Botswana	36,6
20. Brasil	2.170,8
21. Burkina Faso	44,2
22. Burundi	57,2
23. Cabo Verde	7,0
24. Camerún	135,1
25. Canadá	4.320,5
26. Colombia	561,3
27. Comoras	6,5
28. Congo	57,9
29. Corea	799,6
30. Costa Rica	119,0
31. Cote d'Ivoire	238,2
32. Chad	41,3
33. Chile	621,7
34. China	3.385,2
35. Chipre	100,0
36. Dinamarca	1.069,9
37. Djibouti	11,5
38. Dominica	6,0
39. Ecuador	219,2
40. Egipto	678,4
41. El Salvador	125,6
42. Emiratos Arabes Unidos	392,1
43. España	1.935,4
44. Estados Unidos	26.526,8
45. Etiopía	98,3
46. Fiji	51,1
47. Filipinas	633,4

Cuota propuesta
(En millones de DEG)

48. Finlandia	861,8
49. Francia	7.414,6
50. Gabón	110,3
51. Gambia	22,9
52. Ghana	274,0
53. Granada	8,5
54. Grecia	587,6
55. Guatemala	153,8
56. Guinea	78,7
57. Guinea-Bissau	10,5
58. Guinea Ecuatorial	24,3
59. Guyana	67,2
60. Haití	60,7
61. Honduras	95,0
62. Hungría	754,8
63. India	3.055,5
64. Indonesia	1.497,6
65. Irán, República Islámica del	1.078,5
66. Iraq	864,8
67. Irlanda	525,0
68. Islandia	85,3
69. Islas Salomón	7,5
70. Israel	666,2
71. Italia	4.590,7
72. Jamaica	200,9
73. Japón	8.241,5
74. Jordania	121,7
75. Kampuchea Democrática	25,0
76. Kenya	199,4
77. Kiribati	4,0
78. Kuwait	995,2
79. Lesotho	23,9
80. Líbano	146,0
81. Liberia	96,2
82. Libia	817,6
83. Luxemburgo	135,5
84. Madagascar	90,4
85. Malasia	832,7
86. Malawi	50,9
87. Maldivas	5,5
88. Malí	68,9
89. Malta	67,5
90. Marruecos	427,7
91. Mauricio	73,3
92. Mauritania	47,5
93. México	1.753,3
94. Mozambique	84,0
95. Myanmar	184,9
96. Nepal	52,0
97. Nicaragua	96,1
98. Níger	48,3
99. Nigeria	1.281,6
100. Noruega	1.104,6
101. Nueva Zelanda	650,1
102. Omán	119,4
103. Países Bajos	3.444,2
104. Pakistán	758,2
105. Panamá	149,6
106. Papúa Nueva Guinea	95,3
107. Paraguay	72,1
108. Perú	466,1
109. Polonia	988,5
110. Portugal	557,6
111. Qatar	190,5
112. Reino Unido	7.414,6
113. República Árabe Siria	209,9
114. República Centroafricana	41,2
115. República Democrática Popular Lao	39,1
116. República Dominicana	158,8
117. Rumania	754,1
118. Rwanda	59,5
119. Saint Kitts y Nevis	6,5
120. Samoa Occidental	8,5
121. Santa Lucía	11,0
122. Santo Tomé y Príncipe	5,5
123. San Vicente	6,0
124. Senegal	118,9
125. Seychelles	6,0
126. Sierra Leona	77,2
127. Singapur	357,6
128. Somalia	60,9
129. Sri Lanka	303,6

		Cuota propuesta (En millones de DEG)
130.	Sudáfrica	1.365,4
131.	Sudán	233,1
132.	Suecia	1.614,0
133.	Suriname	67,6
134.	Swazilandia	36,5
135.	Tailandia	573,9
136.	Tanzania	146,9
137.	Togo	54,3
138.	Tonga	5,0
139.	Trinidad y Tobago	246,8
140.	Túnez	206,0
141.	Turquía	642,0
142.	Uganda	133,9
143.	Uruguay	225,3
144.	Vanuatu	12,5
145.	Venezuela	1.951,3
146.	Vietnam	241,6
147.	Yemen, República Árabe del	70,8
148.	Yemen, República Democrática Popular del	105,7
149.	Yugoslavia	918,3
150.	Zaire	394,8
151.	Zambia	363,5
152.	Zimbabue	261,3

14238 LEY 17/1992, de 18 de junio, de creación de la Universidad de La Rioja.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley

Exposición de motivos

1

La evolución de la realidad socioeconómica experimentada en nuestro país, ha provocado una creciente demanda de educación superior, que hace ineludible que los poderes públicos ofrezcan respuestas a la misma en el marco de la programación general de la enseñanza.

2

A ello responde la creación de la Universidad de La Rioja, que además de facilitar el ejercicio del derecho a la educación reconocido por el artículo 27.5 de la Constitución, mediante la prestación del servicio público de la enseñanza superior, a través de la docencia, la investigación y la extensión universitaria, tiene como objetivos prioritarios atender a esta demanda y contribuir a mejorar la calidad de la enseñanza universitaria, enmarcándose en un modelo global y coherente de desarrollo del sistema público de educación superior.

3

La nueva Universidad, que cumple con los requisitos mínimos fijados por el Gobierno al amparo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, iniciará su singladura con una doble vocación: por un lado, atender a la consolidación de estudios de los que actualmente se imparten en el campus riojano y que gozan de una mayor implantación en la región, con ampliación al segundo ciclo de algunas enseñanzas en las que hasta ahora sólo se podía impartir el primero, y, por otro, ampliar a medio y largo plazo la oferta de enseñanzas sobre la base de una programación que atienda no sólo a los legítimos deseos de la sociedad, con estudios que se consideren foco de atracción profesional y factor de desarrollo, sino también a una rigurosa valoración de las posibilidades de garantizar la calidad, que hagan que el impacto de influencia de la Universidad trascienda el de la propia ubicación, extendiéndose a todo el ámbito nacional y con vocación de competir en el marco europeo.

La nueva Universidad ha de suponer un apoyo para el desarrollo científico, cultural, técnico y social de la Comunidad de La Rioja, que afectará de modo positivo al equilibrio industrial, ambiental y al nivel de calidad de vida de los habitantes de esta región, contribuyendo a la creación de mecanismos infraestructurales permanentes de progreso.

Para contribuir al desarrollo científico, especialmente en las áreas agroquímicas y alimentarias, y continuar la tradición filológico-humanística de la región, la nueva Universidad desarrollará en una primera fase estudios de tercer ciclo en los campos de la Química, las Ciencias Agroalimentarias y la Filología.

4

En la presente Ley, que se dicta al amparo del artículo 5.1.b) de la Ley Orgánica citada, se contemplan, por otra parte, las situaciones que la puesta en funcionamiento de una nueva Universidad lleva consigo, estableciendo un período normativo transitorio que rija la actividad académica y administrativa hasta su pleno funcionamiento en régimen de autonomía, con la aprobación de sus propios Estatutos, creando una serie de órganos fundacionales que garanticen, tanto el funcionamiento inicial, como el posterior desarrollo hacia la constitución estatutaria.

5

La creación de la Universidad de La Rioja cuenta con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y con el informe favorable del Consejo de Universidades, requisitos exigidos por el artículo 5, en sus apartados 1.b) y 2, respectivamente, de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

Artículo 1. Creación.

Se crea la Universidad de La Rioja, con sede en Logroño, que se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; por la presente Ley y por las normas que las desarrollen.

Artículo 2. Estructura.

1. En la Universidad de La Rioja se impartirán inicialmente las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Derecho, Filología Hispánica, Filología Inglesa, Matemáticas y Química, de Diplomado en Ciencias Empresariales, Maestro (especialidades de Educación Física, Educación Infantil, Educación Musical y Lengua Extranjera), y de Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias y de Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería.

Asimismo, se implantarán en una primera fase estudios de tercer ciclo en los campos de la Química, las Ciencias Agroalimentarias y la Filología.

2. Se integran en la nueva Universidad los centros universitarios públicos actualmente existentes en el campus de La Rioja, dependientes de la Universidad de Zaragoza, que se transforman en un Centro de Ciencias Humanas, Jurídicas y Sociales y un Centro de Enseñanzas Científicas y Técnicas, que inicialmente se ocuparán de la gestión administrativa y organización de las enseñanzas señaladas en el apartado anterior.

3. Las Escuelas Universitarias adscritas actualmente a la Universidad de Zaragoza y radicadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja se adscribirán a la nueva Universidad creada por la presente Ley.

Artículo 3. Inicio de actividades académicas.

1. La Universidad de La Rioja, en el marco de la planificación económica establecida por el Gobierno, iniciará sus actividades en el curso 1992-1993.

2. El comienzo de las actividades de la Universidad que se crea será autorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previa homologación por el Consejo de Universidades de los planes de estudios de las enseñanzas a impartir cuyas directrices generales propias hayan sido aprobadas por el Gobierno de conformidad con el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las Directrices Generales Comunes de los Planes de Estudios de los Títulos Universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Disposición adicional única. Personal, edificios e instalaciones.

El Gobierno iniciará el procedimiento correspondiente, adoptando las medidas que legalmente procedan, en orden a la integración en la nueva Universidad de los medios humanos, inmuebles e instalaciones correspondientes a los centros a que se refiere el artículo 2.2 de la presente Ley.

El personal actual de los indicados centros podrá solicitar, por una sola vez, permanecer en la Universidad de Zaragoza. El Ministerio de Educación y Ciencia resolverá, adoptando las medidas oportunas, de acuerdo con las Universidades de La Rioja y Zaragoza, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Disposición transitoria primera. Régimen de funcionamiento.

Hasta tanto no se aprueben los Estatutos de la Universidad de La Rioja, el Ministerio de Educación y Ciencia ejercerá, respecto a ésta, las competencias que la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, atribuye a las Universidades, pudiendo asimismo recabar el conocimiento de cuantos asuntos considere oportunos o delegar competencias en la referida Universidad; todo ello sin perjuicio de las que se asignan a los órganos creados en la presente Ley y de las que resulten de la normativa singular a que se refiere la disposición transitoria tercera.